



**EXPEDIENTE N°** : 0376-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SECHURA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD

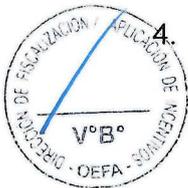
Jesús María, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 14 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a la Central Termoeléctrica Sechura (en lo sucesivo, **CT Sechura**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **Enosa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 717-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 21 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0647-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 16 de marzo de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 21 de marzo de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 20 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>6</sup>).



- Registro Único del Contribuyente N° 20102708394.
- Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.
- Folios del 2 al 12 del Expediente.
- Folios del 14 al 16 del Expediente.
- Folio 17 del Expediente.
- Documento con registro N° 36371, que obra del folio 19 al 48 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, determinándose que la fecha en que correspondió asumir dichas funciones fue el 4 de marzo del 2011<sup>8</sup>.
7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>9</sup>.
8. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir,

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**PRIMERA.-**

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*





corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Enosa no contempló los impactos negativos sobre el ambiente debido a que (i) realizó el mantenimiento de equipos en suelo descubierto; y, (ii) derramó el agua con aceite proveniente del cuarto de máquinas.

a) Análisis del hecho imputado

- 10. La Supervisión Especial 2017 tuvo como objetivo verificar los alcances de la denuncia ambiental hecha ante el OEFA con código SINADA N° ODPI-0018-2017 de fecha 17 de julio de 2017<sup>10</sup>, por la supuesta contaminación ambiental debido a la inadecuada disposición temporal de los residuos peligrosos y por la fuga de hidrocarburos de los depósitos de lubricantes de la CT Sechura.
11. En atención a la referida denuncia ambiental y como parte de las acciones de supervisión ambiental, se efectuó la toma de dos (2) muestras de suelos en áreas consideradas de potencial interés dentro de las instalaciones de la CT Sechura<sup>11</sup>. Los medios probatorios son los resultados del análisis de las muestras de suelo y las fotografías N° I01-9 N° I01-10 del Informe de Supervisión.
12. De los resultados obtenidos del análisis de la muestra SU-01, se verificó que la concentración de la fracción de hidrocarburos F2 y F3 no sobrepasó el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA Suelo) e incluso es inferior al límite de detección del método de análisis efectuado por el laboratorio; sin embargo, en la muestra SU-02 la concentración de la fracción de hidrocarburos F2 y F3 sí sobrepasó el ECA Suelo para uso de suelo clasificado como industrial<sup>12</sup>.
13. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría considerado los efectos potenciales en el suelo ni habría minimizado su impacto negativo, respecto al derrame de hidrocarburos como consecuencia del desarrollo de sus actividades dentro de la CT Sechura.

10 Documento con registro N° 055762.

Reverso del Folio 8 del Expediente.
“(...)
III.3.3 Análisis del presunto incumplimiento
“(...)”

Cuadro N° 01: Puntos de muestreo de suelo

Table with 6 columns: N°, Puntos o estaciones de monitoreo, Descripción, and three columns under 'Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17)' (Este, Norte, Altitud (msnm)). It lists two sampling points, SU-01 and SU-02, with their respective descriptions and coordinates.

(...)”

12 Reverso del Folio 8 del Expediente.

13 Reverso del Folio 11 del Expediente.

c) Análisis de los descargos

14. El 27 de setiembre de 2017, Enosa presentó ante el OEFA la información requerida mediante el Acta de Supervisión, donde menciona que el martes 25 de abril de 2017, debido a las intensas lluvias por consecuencia del Fenómeno del Niño, se inundó el interior de la casa de máquinas de la CT Sechura, que comprende canaletas drenaje de agua y depósitos de combustible. Como prueba de lo mencionado adjuntó fotografías<sup>14</sup> de las acciones de mitigación que efectuó en aplicación de su plan de contingencias para casos de derrames.
15. De la información presentada por el administrado, se evidencia que este tomó acciones consistentes en sellar y proteger con concreto la canaleta de drenaje, limpiar el interior de la casa de máquinas y disponer el agua con restos de hidrocarburos en seis (6) cilindros metálicos de 55 galones cada uno en el interior del almacén central de residuos peligrosos.
16. Es importante señalar que la referida información solo muestra las labores de contingencia que el administrado realizó en el interior de la casa de máquinas y no existe evidencia de la que se pueda concluir que, debido a la inundación y posterior colmatación de las canaletas, es que haya escurrido agua con restos de hidrocarburos hasta el frontis de la casa de máquinas (lugar en donde se tomó la muestra de suelo SU-02).
17. Por otro lado, cabe precisar que la muestra de suelo SU-01 fue tomada en la zona donde termina la canaleta de drenaje en la parte lateral de la casa de máquinas. Los resultados obtenidos del análisis de esta muestra evidencian valores de concentración inferiores a los ECA Suelo para la fracción de hidrocarburos F2 y F3, incluso son inferiores a los límites de detección de la técnica de análisis utilizado por el laboratorio<sup>15</sup>.
18. De la posición de una muestra con respecto a otra, en un eventual derrame de agua con restos de hidrocarburos, ambos puntos muestreados debieron de arrojar valores de concentración que sobrepasen el ECA Suelo y no como es el caso.
19. Asimismo, cabe señalar lo consignado en el Informe de Supervisión, en relación a que no se evidenció la supuesta fuga de hidrocarburos que fue motivo de la denuncia ambiental remitida al OEFA el 17 de julio de 2017.
20. En consecuencia, no está acreditado la causalidad entre la superación del ECA Suelo para la fracción de hidrocarburos F2 y F3 y el derrame de agua con hidrocarburos proveniente de la casa de máquinas.
21. De otro lado, el 08 de noviembre de 2017, Enosa presentó ante el OEFA su levantamiento de observaciones, en el cual señala que el punto de muestreo SU-02, está dentro de una zona industrial y que la contaminación detectada por encima del límite establecido en el ECA Suelo, fue debido a que años atrás se realizaba el mantenimiento de autopartes de los equipos en la parte exterior de la sala de máquinas. Asimismo, indica que realizó labores de remediación en el área donde fue tomada la muestra SU-02.

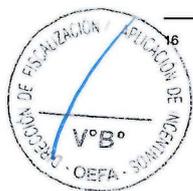


<sup>14</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>15</sup> Menor a 5 mg/kg MS para la fracción de hidrocarburos F2 y F3. Se utilizó la técnica de cromatografía de gases con detector de ionización de llama o GC-FID.



22. Dicho alegato es rectificado en su escrito de descargos, donde precisa que si bien hizo mención al mantenimiento mecánico, nunca señaló el uso o manejo de sustancias oleosas en el proceso, en consecuencia, no está asumiendo que la responsabilidad de la contaminación detectada en el punto de muestreo MU-02 sea a causa de su actividad.
23. Sobre el particular, corresponde señalar que en las labores de mantenimiento mecánico de equipos, es común el uso de sustancias oleosas en el proceso de desengrase y lubricación de rodamientos y engranajes para evitar el desgaste prematuro por rozamiento de estas piezas.
24. No obstante, se debe reiterar el análisis hecho sobre la posición espacial de las muestras MU-01 y MU-02, en tanto evidencian que la contaminación por hidrocarburos no presenta una extensión amplia en la superficie del terreno; por lo que, en el supuesto de haberse producido un derrame de sustancias oleosas por el manejo de estas en el mantenimiento de equipos, este derrame debió ser puntual.
25. Asimismo, cabe señalar que al momento de la Supervisión Especial 2017 no se evidenció que el administrado siga realizando actividades de mantenimiento mecánico de equipos y/o automóviles en la zona ubicada en el frontis de la casa de máquinas de la CT Sechura.
26. Por otro lado, de las fotografías presentadas por el administrado en su levantamiento de observaciones, se evidencia que en el punto de muestreo MU-02, se efectuó el retiro de la tierra contaminada con hidrocarburo y posterior reemplazo de agregado para reconformar el terreno. Asimismo, la tierra contaminada fue hermetizada en bolsas de polietileno para su acopio previo a las labores de disposición final.
27. Al respecto, se debe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.** - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

17

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.** - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*



figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 12-2017-OEFA/DS-SD del 20 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión remitió a Enosa los resultados del análisis de las muestras de suelo tomados durante la Supervisión Especial 2017; no obstante, la referida carta no realizó requerimiento de actuación vinculada a los hallazgos detectados, en consecuencia, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación descritas en los puntos precedentes.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0647-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 21 de marzo de 2018<sup>18</sup>.
30. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás alegatos del administrado; y, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
31. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*
- Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”*

<sup>18</sup>

Folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0376-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 2°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cvt



-----  
Symbol of the State  
of the State of New York  
The State of New York  
The State of New York